

REGLAMENTO (UE) 2023/1783 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 2023****que modifica los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de benzoato de denatonio, diurón, etoxazol, metomilo y teflubenzurón en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de benzoato de denatonio, diurón, etoxazol, metomilo y teflubenzurón.
- (2) La aprobación de la sustancia activa benzoato de denatonio expiró el 30 de noviembre de 2020 ⁽²⁾ y no se ha presentado ninguna solicitud de renovación de su aprobación. Todas las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido revocadas. No existen límites máximos de residuos del Codex («CXL») ni tolerancias en la importación para esa sustancia. Los LMR de benzoato de denatonio en todos los productos se fijan en el límite de determinación. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados para esta sustancia en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17, en relación con el artículo 14, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento. Los LMR de benzoato de denatonio en todos los productos deben fijarse en los límites de determinación específicos por producto en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (3) La aprobación de la sustancia activa diurón expiró el 30 de septiembre de 2020 y no se ha presentado ninguna solicitud de renovación de su aprobación. Todas las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido revocadas. No existen CXL ni tolerancias en la importación para esa sustancia. Los LMR de diurón en todos los productos se fijan actualmente en los límites de determinación específicos por producto. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados para esta sustancia en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17, en relación con el artículo 14, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento. Los LMR de diurón en todos los productos deben fijarse en los límites de determinación específicos por producto en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento. Además, para evitar dudas, deben suprimirse las respectivas notas a pie de página que indican la ausencia de información sobre los ensayos de residuos.
- (4) La aprobación de la sustancia activa etoxazol se renovó mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2105 de la Comisión ⁽³⁾ con una disposición específica en virtud de la cual los Estados miembros solo deben autorizar los usos de productos fitosanitarios en plantas ornamentales en invernaderos permanentes. Se han revocado todas las autorizaciones existentes de productos fitosanitarios que contienen esta sustancia para su uso en cultivos

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1643 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a los períodos de aprobación de las sustancias activas benzoato de denatonio, fosforo de calcio, haloxifop-P, imidacloprid, pencicurón y zeta-cipermetrina (DO L 370 de 6.11.2020, p. 18).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2105 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2020, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa etoxazol como candidata a la sustitución, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 425 de 16.12.2020, p. 96).

comestibles. En el marco del procedimiento de renovación de la aprobación de dicha sustancia activa, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») publicó una conclusión ⁽⁴⁾ sobre la revisión por pares en la que explicaba que, debido a la insuficiencia de datos, no podían excluirse los riesgos para la salud humana derivados del consumo de cultivos comestibles tratados con etoxazol. Por consiguiente, no puede confirmarse que los LMR vigentes basados en CXL sean seguros para los consumidores y no pueden mantenerse. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados para esta sustancia en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17, en relación con el artículo 14, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento. Los LMR de etoxazol en todos los productos deben fijarse en los límites de determinación específicos por producto en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento. Además, para evitar dudas, deben suprimirse las respectivas notas a pie de página que indican la ausencia de información sobre los ensayos de residuos.

- (5) La aprobación de la sustancia activa metomilo expiró el 31 de agosto de 2019 ya que no se ha presentado ninguna solicitud de renovación de su aprobación. Todas las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido revocadas. Los LMR de metomilo en kumquats y pepinillos se basaron en CXL que la Autoridad había confirmado que son seguros para los consumidores ⁽⁵⁾. Por tanto, estos LMR deben mantenerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los límites vigentes, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, letra e), del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Los LMR vigentes de metomilo en lechugas, judías (secas), habas de soja, semillas de algodón, maíz y avena se basaron en CXL para los que la Autoridad llegó a la conclusión de que no están suficientemente respaldados por datos, ya que faltan datos sobre el metabolismo del metomilo en cultivos de hoja, leguminosas y oleaginosas ⁽⁶⁾. Por tanto, estos LMR deben reducirse hasta los límites de determinación específicos por productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. En el caso de todos los demás productos, cuyos LMR se basaron en usos en la UE que ya no están autorizados, procede reducir los LMR hasta los límites de determinación específicos por producto en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a). Además, para evitar dudas, deben suprimirse las notas a pie de página que indican la ausencia de información sobre los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos.
- (6) La aprobación de la sustancia activa teflubenzurón expiró el 30 de noviembre de 2019 ya que no se ha presentado ninguna solicitud de renovación de su aprobación. Los LMR de teflubenzurón en pomelos y mandarinas se basan en solicitudes de tolerancia en la importación presentadas por Brasil, que la Autoridad había confirmado que eran seguros para los consumidores ⁽⁷⁾. Los LMR de teflubenzurón en naranjas, limones, limas, uvas, papayas, tomates, pepinos, pepinillos, melones, semillas de girasol, habas de soja y granos de café se derivan de la aplicación de los CXL, que la Autoridad había confirmado que eran seguros para los consumidores ⁽⁸⁾. Por tanto, estos LMR deben mantenerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los límites vigentes, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, letra e), del Reglamento (CE) n.º 396/2005. En el caso de todos los demás productos, cuyos LMR se basaron en usos en la UE que ya no están autorizados, procede reducir los LMR hasta los límites de determinación específicos por producto en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a).
- (7) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Respecto a todas las sustancias activas a las que es aplicable el presente Reglamento, esos laboratorios propusieron límites de determinación específicos por productos que son factibles desde el punto de vista analítico.
- (8) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.

⁽⁴⁾ «EFSA Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance etoxazole» (Conclusión de la EFSA sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa etoxazol), *EFSA Journal* 2017;15(10):4988.

⁽⁵⁾ «EFSA Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for metomyl» [Dictamen motivado de la EFSA sobre la revisión de los límites máximos de residuos de metomilo], con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005], *EFSA Journal* 2015;13(10):4277.

⁽⁶⁾ «EFSA Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for metomyl» [Dictamen motivado de la EFSA sobre la revisión de los límites máximos de residuos de metomilo], con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005], *EFSA Journal* 2015;13(10):4277.

⁽⁷⁾ «EFSA Reasoned opinion on the setting of import tolerances for teflubenzuron in grapefruits, mandarins and broccoli» (Dictamen motivado sobre el establecimiento de una tolerancia en la importación respecto al teflubenzurón en toronjas o pomelos, mandarinas y brécoles), *EFSA Journal* 2018;16(11):5474.

⁽⁸⁾ «EFSA Scientific support for preparing an EU position in the 49th Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)» (Base científica para la elaboración de la posición de la UE en el 49.º período de sesiones del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas), *EFSA Journal* 2017;15(7):4929.

- (10) En relación con las sustancias activas benzoato de denatonio, diurón, etoxazol, metomilo y teflubenzurón, a fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos que hayan sido producidos o importados en la Unión antes de que empiecen a aplicarse los nuevos LMR y con respecto a los cuales se mantiene un nivel de protección de los consumidores elevado.
- (11) Debe permitirse que transcurra un plazo razonable antes de que sean aplicables los nuevos LMR, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos derivados de la modificación de los LMR.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En relación con las sustancias activas benzoato de denatonio, diurón, etoxazol, metomilo y teflubenzurón en todos los productos, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 8 de abril de 2024.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 8 de abril de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

a) las columnas correspondientes al metomilo y al teflubenzurón se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Metomilo	Teflubenzurón (F)
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		
0110000	Cítricos	0,01 (*)	0,5
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás (2)		
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)	0,01 (*)
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás (2)		
0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)	0,01 (*)
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás (2)		

0140000	Frutas de hueso	0,01 (*)	0,01 (*)
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás (2)		
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)	
0151000	a) uvas		0,7
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) fresas		0,01 (*)
0153000	c) frutas de caña		0,01 (*)
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás (2)		
0154000	d) otras bayas y frutos pequeñas		0,01 (*)
0154010	Mirtos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Las demás (2)		
0160000	Otras frutas		
0161000	a) de piel comestible		0,01 (*)
0161010	Dátiles	0,01 (*)	
0161020	Higos	0,01 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa	0,01 (*)	
0161040	Kumquats	1	
0161050	Carambolas	0,01 (*)	
0161060	Caquis o palosantos	0,01 (*)	
0161070	Yambolanas	0,01 (*)	
0161990	Las demás (2)	0,01 (*)	

0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 (*)	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión/maracuyás		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás (2)		
0163000	c) grandes, de piel no comestible	0,01 (*)	
0163010	Aguacates		0,01 (*)
0163020	Plátanos		0,01 (*)
0163030	Mangos		0,01 (*)
0163040	Papayas		0,4
0163050	Granadas		0,01 (*)
0163060	Chirimoyas		0,01 (*)
0163070	Guayabas		0,01 (*)
0163080	Piñas		0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan		0,01 (*)
0163100	Duriones		0,01 (*)
0163110	Guanábanas		0,01 (*)
0163990	Las demás (2)		0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas		
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás (2)		
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		

0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás (2)		
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás (2)		
0230000	Frutos y pepónides		
0231000	a) solanáceas y malváceas		
0231010	Tomates	0,01 (*)	1,5
0231020	Pimientos	0,01 (*)	0,01 (*)
0231030	Berenjenas	0,01 (*)	0,01 (*)
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)	0,01 (*)
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		
0232010	Pepinos	0,01 (*)	0,5
0232020	Pepinillos	0,1	1,5
0232030	Calabacines	0,01 (*)	0,01 (*)
0232990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,01 (*)	
0233010	Melones		0,3
0233020	Calabazas		0,01 (*)
0233030	Sandías		0,01 (*)
0233990	Las demás (2)		0,01 (*)
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás (2)		

0242000	b) cogollos		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás (2)		
0243000	c) hojas		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás (2)		
0244000	d) colirrábanos		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Las demás (2)		
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás (2)		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		

0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás (2)		
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás (2)		
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás (2)		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás (2)		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		0,01 (*)
0401020	Cacahuetes		0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		0,01 (*)

0401040	Semillas de sésamo		0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol		0,3
0401060	Semillas de colza		0,01 (*)
0401070	Habas de soja		0,05
0401080	Semillas de mostaza		0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón		0,01 (*)
0401100	Semillas de calabaza		0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo		0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja		0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina		0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo		0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino		0,01 (*)
0401990	Las demás (2)		0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos		0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás (2)		
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los demás (2)		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	
0610000	Tés		0,05 (*)
0620000	Granos de café		0,3
0630000	Infusiones		0,05 (*)
0631000	a) de flores		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		

0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás (2)		
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		
0632010	Fresas		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás (2)		
0633000	c) de raíces		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás (2)		
0639000	d) de las demás partes de la planta		
0640000	Cacao en grano		0,05 (*)
0650000	Algarrobas		0,05 (*)
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás (2)		
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás (2)		

0830000	Espicias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás (2)		
0840000	Espicias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)		
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)		
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás (2)		
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás (2)		
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás (2)		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás (2)		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Partes de	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) porcino		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1011990	Las demás (2)		
1012000	b) bovino		
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		

1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1012990	Las demás (2)		
1013000	c) ovino		
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1013990	Las demás (2)		
1014000	d) caprino		
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1014990	Las demás (2)		
1015000	e) equino		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1015990	Las demás (2)		
1016000	f) aves de corral		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1016990	Las demás (2)		
1017000	g) otros animales de granja terrestres		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		

1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1017990	Las demás (2)		
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás (2)		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás (2)		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)		
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)		
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)		

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(†) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Teflubenzurón (F)

(F) Liposoluble».

b) se suprimen las columnas correspondientes al benzoato de denatonio, el diurón y el etoxazol;

2) En el anexo V, se añaden las columnas siguientes correspondientes al benzoato de denatonio, el diurón y el etoxazol:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Benzoato de denatonio (suma de denatonio y sus sales, expresada como benzoato de denatonio)	Diurón	Etoxazol
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0110000	Cítricos			
0110010	Toronjas o pomelos			
0110020	Naranjas			
0110030	Limones			
0110040	Limas			
0110050	Mandarinas			
0110990	Los demás (2)			
0120000	Frutos de cáscara			
0120010	Almendras			
0120020	Nueces de Brasil			
0120030	Anacardos			
0120040	Castañas			
0120050	Cocos			
0120060	Avellanas			
0120070	Macadamias			
0120080	Pacanas			
0120090	Piñones			
0120100	Pistachos			
0120110	Nueces			
0120990	Los demás (2)			
0130000	Frutas de pepita			
0130010	Manzanas			
0130020	Peras			
0130030	Membrillos			
0130040	Nísperos			
0130050	Nísperos del Japón			
0130990	Las demás (2)			

0140000	Frutas de hueso			
0140010	Albaricoques			
0140020	Cerezas (dulces)			
0140030	Melocotones			
0140040	Ciruelas			
0140990	Las demás (2)			
0150000	Bayas y frutos pequeños			
0151000	a) uvas			
0151010	Uvas de mesa			
0151020	Uvas de vinificación			
0152000	b) fresas			
0153000	c) frutas de caña			
0153010	Zarzamoras			
0153020	Moras árticas			
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)			
0153990	Las demás (2)			
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas			
0154010	Mirtilos gigantes			
0154020	Arándanos			
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			
0154040	Grosellas espinosas (verdes rojas y amarillas)			
0154050	Escaramujos			
0154060	Moras (blancas y negras)			
0154070	Acerolas			
0154080	Bayas de saúco			
0154990	Las demás (2)			
0160000	Otras frutas			
0161000	a) de piel comestible			
0161010	Dátiles			
0161020	Higos			
0161030	Aceitunas de mesa			
0161040	Kumquats			
0161050	Carambolas			
0161060	Caquis o palosantos			

0161070	Yambolanas			
0161990	Las demás (2)			
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible			
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)			
0162020	Lichis			
0162030	Frutos de la pasión/maracuyás			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			
0162050	Caimitos			
0162060	Caquis de Virginia			
0162990	Las demás (2)			
0163000	c) grandes, de piel no comestible			
0163010	Aguacates			
0163020	Plátanos			
0163030	Mangos			
0163040	Papayas			
0163050	Granadas			
0163060	Chirimoyas			
0163070	Guayabas			
0163080	Piñas			
0163090	Frutos del árbol del pan			
0163100	Duriones			
0163110	Guanábanas			
0163990	Las demás (2)			
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS			
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas			
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales			
0212010	Mandioca			
0212020	Batatas y boniatos			
0212030	Ñames			
0212040	Arrurruces			
0212990	Los demás (2)			
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera			
0213010	Remolachas			

0213020	Zanahorias			
0213030	Apionabos			
0213040	Rábanos rusticanos			
0213050	Aguaturmas			
0213060	Chirivías			
0213070	Perejil (raíz)			
0213080	Rábanos			
0213090	Salsifíes			
0213100	Colinabos			
0213110	Nabos			
0213990	Los demás (2)			
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos			
0220020	Cebollas			
0220030	Chalotes			
0220040	Cebolletas y cebollinos			
0220990	Los demás (2)			
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas			
0231010	Tomates			
0231020	Pimientos			
0231030	Berenjenas			
0231040	Okras, quimbombós			
0231990	Las demás (2)			
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible			
0232010	Pepinos			
0232020	Pepinillos			
0232030	Calabacines			
0232990	Las demás (2)			
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible			
0233010	Melones			
0233020	Calabazas			
0233030	Sandías			
0233990	Las demás (2)			

0234000	d) maíz dulce			
0239000	e) otros frutos y pepónides			
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias			
0241010	Brécoles			
0241020	Coliflores			
0241990	Las demás (2)			
0242000	b) cogollos			
0242010	Coles de Bruselas			
0242020	Repollos			
0242990	Los demás (2)			
0243000	c) hojas			
0243010	Col china			
0243020	Berza			
0243990	Las demás (2)			
0244000	d) colirrábanos			
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles			
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos			
0251020	Lechugas			
0251030	Escarolas			
0251040	Mastuerzos y otros brotes			
0251050	Barbareas			
0251060	Rúcula o ruqueta			
0251070	Mostaza china			
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)			
0251990	Las demás (2)			
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas			
0252020	Verdolagas			
0252030	Acelgas			
0252990	Las demás (2)			

0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo			
0256020	Cebolletas			
0256030	Hojas de apio			
0256040	Perejil			
0256050	Salvia real			
0256060	Romero			
0256070	Tomillo			
0256080	Albahaca y flores comestibles			
0256090	Hojas de laurel			
0256100	Estragón			
0256990	Las demás (2)			
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)			
0260020	Judías (sin vaina)			
0260030	Guisantes (con vaina)			
0260040	Guisantes (sin vaina)			
0260050	Lentejas			
0260990	Las demás (2)			
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos			
0270020	Cardos			
0270030	Apio			
0270040	Hinojo			
0270050	Alcachofas			
0270060	Puerros			
0270070	Ruibarbos			
0270080	Brotos de bambú			
0270090	Palmitos			
0270990	Los demás (2)			
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas			
0280020	Setas silvestres			
0280990	Musgos y líquenes			

0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías			
0300020	Lentejas			
0300030	Guisantes			
0300040	Altramuces			
0300990	Las demás (2)			
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas			
0401010	Semillas de lino			
0401020	Cacahuetes			
0401030	Semillas de amapola (adormidera)			
0401040	Semillas de sésamo			
0401050	Semillas de girasol			
0401060	Semillas de colza			
0401070	Habas de soja			
0401080	Semillas de mostaza			
0401090	Semillas de algodón			
0401100	Semillas de calabaza			
0401110	Semillas de cártamo			
0401120	Semillas de borraja			
0401130	Semillas de camelina			
0401140	Semillas de cáñamo			
0401150	Semillas de ricino			
0401990	Las demás (2)			
0402000	Frutos oleaginosos			
0402010	Aceitunas para aceite			
0402020	Almendras de palma			
0402030	Frutos de palma			
0402040	Miraguano			
0402990	Los demás (2)			
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada			
0500020	Alforfón y otros seudocereales			
0500030	Maíz			
0500040	Mijo			
0500050	Avena			

0500060	Arroz			
0500070	Centeno			
0500080	Sorgo			
0500090	Trigo			
0500990	Los demás (2)			
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)		0,05 (*)
0610000	Tés		0,01 (*)	
0620000	Granos de café		0,05 (*)	
0630000	Infusiones		0,05 (*)	
0631000	a) de flores			
0631010	Manzanilla			
0631020	Flor de hibisco			
0631030	Rosas			
0631040	Jazmín			
0631050	Tila			
0631990	Las demás (2)			
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas			
0632010	Fresas			
0632020	Rooibos			
0632030	Yerba mate			
0632990	Las demás (2)			
0633000	c) de raíces			
0633010	Valeriana			
0633020	Ginseng			
0633990	Las demás (2)			
0639000	d) de las demás partes de la planta			
0640000	Cacao en grano		0,05 (*)	
0650000	Algarrobas		0,05 (*)	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS			
0810000	Espicias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís			
0810020	Comino salvaje			
0810030	Apio			
0810040	Cilantro			
0810050	Comino			
0810060	Eneldo			

0810070	Hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Las demás (2)			
0820000	Espicias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica			
0820020	Pimienta de Sichuan			
0820030	Alcaravea			
0820040	Cardamomo			
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Las demás (2)			
0830000	Espicias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela			
0830990	Las demás (2)			
0840000	Espicias de raíces y rizomas			
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)			
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)			
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Las demás (2)			
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán			
0860990	Las demás (2)			
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis			
0870990	Las demás (2)			
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera			
0900020	Cañas de azúcar			
0900030	Raíces de achicoria			
0900990	Las demás (2)			

1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		0,01 (*)	
1010000	Partes de	0,01 (*)		0,01 (*)
1011000	a) porcino			
1011010	Músculo			
1011020	Tejido graso			
1011030	Hígado			
1011040	Riñón			
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1011990	Las demás (2)			
1012000	b) bovino			
1012010	Músculo			
1012020	Tejido graso			
1012030	Hígado			
1012040	Riñón			
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1012990	Las demás (2)			
1013000	c) ovino			
1013010	Músculo			
1013020	Tejido graso			
1013030	Hígado			
1013040	Riñón			
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1013990	Las demás (2)			
1014000	d) caprino			
1014010	Músculo			
1014020	Tejido graso			
1014030	Hígado			
1014040	Riñón			
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1014990	Las demás (2)			
1015000	e) equino			
1015010	Músculo			
1015020	Tejido graso			
1015030	Hígado			
1015040	Riñón			

1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1015990	Las demás (2)			
1016000	f) aves de corral			
1016010	Músculo			
1016020	Tejido graso			
1016030	Hígado			
1016040	Riñón			
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1016990	Las demás (2)			
1017000	g) otros animales de granja terrestres			
1017010	Músculo			
1017020	Tejido graso			
1017030	Hígado			
1017040	Riñón			
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1017990	Las demás (2)			
1020000	Leche	0,01 (*)		0,01 (*)
1020010	de vaca			
1020020	de oveja			
1020030	de cabra			
1020040	de yegua			
1020990	Las demás (2)			
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)		0,01 (*)
1030010	de gallina			
1030020	de pato			
1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Los demás (2)			
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)		0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)		0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)		0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)		0,01 (*)

1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)			
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)			
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)			

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.»